



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de agosto de agosto de dos mil veintidós, (2022).

RAD. No. 0800140530072021-00039-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA
PROVIDENCIA : AUTO 04/08/2022 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA**, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021 solicita se dicte auto que ordene seguir delante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se observa que el actor solicita seguir adelante, la ejecución considera este despacho que no es dable acceder a tal solicitud puesto que el demandante no ha efectuado la diligencia de notificación en el orden y conforme las exigencias establecidas en los artículos, 291 - 292 del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso del demandado, con la constancia de la empresa de correo que fue entregado en la Calle 74 No- 27- 28. Sin embargo no puede realizarse la diligencia de notificación por aviso, sin que antes se intente la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, pues el artículo 292 del CGP se aplica solo cuando el demandado no acude al llamado para notificarse personalmente que debe realizarse con el envío de la citación para que comparezca a notificarse personalmente a que se refiere el artículo 291.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso y en su defecto, requerirá al actor a fin de que realice la diligencia de notificación conforme las exigencias legales en la ley para la notificación física, es decir, primero se envía la citación de que trata el artículo 291 del CGP; y de no materializarse la notificación personal, se envía la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
2. Requierase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación conforme las exigencias legales en la ley para la notificación física, es decir, primero se envía la citación de que trata el artículo 291 del CGP; y de no materializarse la notificación personal, se envía la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ef1429c47ef660f6a2439b709c1147594c604913b77ea8d9d51d09cfdb81e**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>